



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 367/24-2025/JL-

- 1) Comercializadora Cato S.A. de C.V.
- 2) Isaac Acevedo Reyes. (partes demandadas)

En el expediente número 367/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Jorge Alberto Dzul Dzul en contra de 1) Comercializadora Cato S.A. de CV. Y 2) Isaac Acevedo Reyes; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de julio de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente, y; 2) con el escrito de fecha 19 de mayo de 2025, signados por la licenciada Diana Guadalupe López Arias, en representación del ciudadano Isaac Acevedo Reyes y la moral Comercializadora Cato S.A. de C.V. –parte demandada-, a través del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

a) Ciudadano Isaac Acevedo Reyes.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del **ciudadano Isaac Acevedo Reyes**, como parte demandada en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-Vista a la parte demandada-

En atención a lo anterior, con la finalidad de que conste en este expediente la identificación del **ciudadano Isaac Acevedo Reyes**, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se da vista a la parte demandada para que, dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente acuerdo, presente copia simple y legible de su Credencial para votar.

b) Apoderados del ciudadano Isaac Acevedo Reyes.

En atención a la carta poder de fecha 12 de mayo de 2025, suscrita por el **ciudadano Isaac Acevedo Reyes –parte demandada-**, así como de la copia simple de las cédulas profesionales número 9876626, 13672198 y 14115497, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de las licenciadas Diana Guadalupe López Arias y Crystel Irene Pacheco Chable, así como el licenciado Jairo Alberto Calcano Dorantes como apoderados jurídicos del ciudadano Isaac Acevedo Reyes –parte demandada-.

Por lo que respecta a las ciudadanas Daniela Noemí Cruz Hernández, Yesica de la Cruz Aguilar y Ariadna Miguelina Cantarell Calcano, así como los ciudadanos José Guadalupe Zamudio Tejero y Miguel Ángel Interian Gutiérrez, con fundamento en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce personalidad como apoderados del ciudadano Isaac Acevedo Reyes, al no haber acreditado ser profesionistas en derecho.

c) Comercializadora Cato S.A. de C.V.

En el caso que nos ocupa, comparece la licenciada Diana Guadalupe López Arias en representación de la moral Comercializadora Cato J&B S.A. de C.V., sin embargo, si bien es cierto que la parte demandada adjuntó a su escrito de contestación la copia certificada del acta número 75/2025, de fecha 28 de enero de 2025, pasada ante la fe del licenciado Anastasio José Manzanilla Torres, Titular de la Notaría Pública número 79 del Estado de Yucatán -tal y como consta en el acuse de recibido folio 3787-, en su escrito de contestación, señala que pretende acreditar su personalidad como apoderada de la moral demandada con el instrumento notarial de número treinta y cinco, pasado ante la fe del licenciado Anastasio José Manzanilla Torres, Notario Público 79, con ejercicio en el Estado de Yucatán, México.

Siendo que la escritura mencionada en su escrito de contestación no corresponde a la exhibida ante este Juzgado Laboral, la licenciada Diana Guadalupe López Arias no acredita debidamente su personalidad jurídica como apoderada de la moral Comercializadora Cato J&B S.A. de C.V., al no ofrecer el documento correcto con el cual acredite su personalidad jurídica, apreciación de este Juzgado Laboral, que se base en la postura adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar que los documentos exhibidos en el procedimiento laboral sin haberse ofrecido en la etapa procesal oportuna no puede considerarse para efectos de su valoración.¹

En consecuencia, conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692, en relación con lo establecido en el artículo 695 y párrafo segundo del ordinal 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral **no reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Diana Guadalupe López Arias, como apoderada de la moral Comercializadora Cato J&B S.A. de C.V. -parte demandada-**.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada.

El ciudadano **Isaac Acevedo Reyes -parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Patricio Trueba de Regil no. 1, local 1 planta alta, entre Av. 2000 y Calle Temporal, Fracciorama 2000, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorizados para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber señalado la **parte demandada**, en su escrito inicial de demanda, que autorizaba al ciudadano **José Guadalupe Zamudio Tejero**, así como a las ciudadanas **Yesica de la Cruz Aguilar, Daniela Noemi Cruz Hernández, Consuelo Asunción Garrido Pool y Ariadna Miguelina Cantarell Calcano**, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

TERCERO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Isaac Acevedo Reyes -parte demandada-**, presentado el día 19 de mayo de 2025 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Prescripción.
- II. Inexistencia de la relación laboral.
- III. Falta de acción y derecho.
- IV. Inaplicabilidad del derecho invocado.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001727 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias (s): Laboral. Tesis: IV.3º.T.15 L (10a.). Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1952. Tipo: Aislada.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA PERO NO SE EXHIBE, O NO SE ANEXA A LA DEMANDA, ES ILEGAL SU VALORACIÓN EN EL LAUDO RESPECTIVO.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- II. Presunciones legales y humanas. De todo lo actuado en el expediente.
- III. Confesional e interrogatorio libre. A cargo del ciudadano José Alberto Dzul Dzul.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para el ciudadano Isaac Acevedo Reyes -parte demandada- la prevención planteada en el PUNTO SEXTO del acuerdo de fecha 11 de abril de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

QUINTO: Vista para replica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de escrito de contestación y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, al ciudadano Jorge Alberto Dzul Dzul -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención a lo ordenado en el inciso c, punto PRIMERO, del presente acuerdo y, en razón de no haberse reconocido la personalidad de la licenciada Diana Guadalupe Lopez Arias como apoderada de la moral demandada, quien suscribe el escrito de contestación, se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral Comercializadora Cato S.A. de C.V.; con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción.

SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

- a) ciudadano Isaac Acevedo Reyes.

Tomando en consideración que el ciudadano Isaac Acevedo Reyes no proporciono un correo electrónico para la asignación de buzón electrónico, con fundamento en la fracción III del ordinal 739 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones NO PERSONALES de la parte actora, se realicen por medio de estrados electrónicos.

- b) Comercializadora Cato S.A. de C.V.

En atención al punto SÉPTIMO del presente acuerdo; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la moral Comercializadora Cato S.A. de C.V. –parte demandada- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente los oficios descritos en el apartado de vistos del presente proveído, para que obren conforme a Derecho corresponda.

NOVENO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter, fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Jorge Alberto Dzul Dzul (parte actora)	Buzón electrónico
• Isaac Acevedo Reyes y Comercializadora Cato S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio del 2025.

Lic. Jorge Iván Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR